



Ubicación 1132
Condenado NELSON MOLINA PIÑA
C.C # 79445581

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 2020 - 387 DE FECHA CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 1132
Condenado NELSON MOLINA PIÑA
C.C # 79445581

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



Molina 1B



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº. Interno Ubicación: 1132
Nº. único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Procesado: Nelson Molina Piña
Identificación: 79.445.581
Delito: tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: (i) Abstiene de resolver prisión domiciliaria transitoria
(ii) Otras determinaciones

Auto Interlocutorio Nº 2020 - 387

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto.

Decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria transitoria dispuesta en el decreto 546 de 2020, en favor del procesado Nelson Molina Piña, de acuerdo con la petición radicada.

1. Antecedentes.

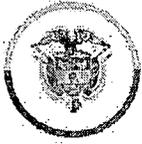
1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Nelson Molina Piña a las penas principales de ocho (8) años de prisión y multa de cinco mil setecientos noventa (5790) SMLMV, como autor de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal el 18 de septiembre de 2019.

1.2 Por razón de este proceso Molina Piña se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a este Juzgado.

2



1.4 Ingresa al Despacho, memorial signado por el sentenciado Nelson Molina Piña, por cuyo medio solicita la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020 y aporta datos del arraigo. A su vez, manifiesta que padece quebrantos de salud relacionados con problemas de presión cardiaca, lo cual pretende acreditar con el aporte de la historia clínica.

2. Consideraciones

2.1 En lo que respecta a la concesión de la medida de prisión domiciliaria transitoria, se rememora, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto del nombrado D.L. 546 (artículo 1º) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3º ídem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2º se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, en tanto que el artículo 6º ídem consagra el régimen de excepciones para la concesión de las medidas transitorias. Por su parte, el artículo 13 impone al Juez Ejecutor realizar la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos establecidos, en tanto que no supedita el otorgamiento del beneficio a la constitución de caución prendaria.

De las normas citadas, se deducen los siguientes requisitos para la concesión de la medida transitoria:

- i) Que la autoridad penitenciaria remita la postulación con los respectivos soportes.
- ii) Encontrarse en alguna de las hipótesis del artículo 2º del D.L. 546 de 2020.
- iii) No estar condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 6º ídem, incluidas las excepciones de los incisos 2º y 3º, al igual que los párrafos 1º y 2º de dicha norma (carencia de antecedentes y no pertenencia a grupos delictivos organizados).
- iv) Suscribir el acta de compromiso de que trata el artículo 8º, cuyo contenido se tendrá como cierto, bajo el principio de buena fe (artículo 13), sin necesidad de constatar el arraigo social del beneficiario.

De acuerdo con lo anterior, bien se ve que por vía del ejercicio excepcional de la función legislativa, el Gobierno Nacional incorporó al ordenamiento jurídico la medida de prisión domiciliaria transitoria, claro está, bajo una estricta regulación, la cual es de obligatorio



cumplimiento para los funcionarios judiciales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 Superior.

2.2 En cuanto a la valoración de la posible condición de beneficiario que pudiera tener el condenado, conviene precisar que, acorde con el procedimiento incorporado en el artículo 8 en armonía con el artículo 13 del Decreto Legislativo 546, no se prevé la iniciación y verificación oficiosa por parte del Juez Ejecutor de la Sentencia, al punto que asignó, en cabeza de la dirección del INPEC la elaboración de listados de los posibles beneficiarios y, de forma subsidiaria, la identificación de casos, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personerías distritales y municipales. De forma concreta señala la norma *“(de) no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante”*, valga señalar esta Sede Judicial desconoce si Molina Piña, a través de la Defensoría o de la Procuraduría, presentó la respectiva solicitud ante la oficina jurídica del establecimiento carcelario, razones suficientes para abstenerse de emitir decisión sobre la solicitud incoada.

2.3 Ahora bien, al margen de la decisión inhibitoria, en el presente asunto no se evidencia que la autoridad penitenciaria haya enviado documentos para estudio de la posible concesión de la prisión domiciliaria transitoria en favor de Nelson Molina Piña. Claro está, podría decirse que este caso se enmarca dentro de las hipótesis del literal c), artículo 2º del D.L. 546 de 2020, empero, se insiste, como la autoridad penitenciaria no ha enviado los documentos necesarios, en particular, información de antecedentes, el juzgado no cuenta con los elementos de juicio para decidir. Adicionalmente, revisado el régimen de prohibiciones contenido en el artículo 6º ídem, se advierte que el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes por el que fue condenado el peticionario, está excluido de la medida transitoria.

3. Otras determinaciones

En consideración a lo manifestado por el procesado Molina Piña frente a su estado actual de salud, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que fije fecha y hora para practicarle valoración médico legal al sentenciado Nelson Molina Piña, a efecto de determinar si su condición médica actual es incompatible con la vida en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.



Resuelve:

1º. Abstenerse de pronunciarse sobre la concesión de prisión domiciliaria transitoria, reglada en del decreto legislativo 546 de 2020, en favor del condenado Nelson Molina Piña, identificado con la cédula N° 79.445.581

2º. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite 3. Otras determinaciones.

3º. Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Frente a lo decidido en el numeral 1º únicamente procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Cco


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 02/06/2020 HORA: 8:30
 NOMBRE: Nelson Piña
 CÉDULA: 79.445.581
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha: 30 JUN 2020 Notifiqué por Estado Nº
 La anterior Providencia
 La Secretaria

22 - 1132 - D -

Señora juez: **JUZGADO 20 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

<small> Poder Judicial del Departamento de la Sabana Bogotá de Colombia </small>		
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5		CORRESPONDENCIA
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUSIONADO 11 JUN 20 12:04		

Doctora: **ROSARIO QUEVEDO AMÉZQUITA**

Rad: **100116000056-2018380600**

Asunto: **RECURSO EN SUBSIDIO EN REPOSICIÓN DE APELACIÓN A AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 2020 - 387 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.**

Respetada doctora cordial saludo.

NELSON MOLINA PIÑA, mayor de edad actualmente recluso en el centro del reclusorio y carcelario la modelo, en manera cordial y respetuosa me dirijo a su despacho para presentar en su termino, el recurso y subsidio de reposición y apelación el auto interlocutorio N° 2020 - 387 del 4 de junio de 2020.

Respetada doctora, como ya es de su conocimiento su honorable despacho ha recibido el oficio anterior solicitándole la prisión domiciliaria, debido a mi estado grave de salud tal como se manifiesta en mi historia clínica, y por ende, que si es posible hacer una valoración con un **MÉDICO ESPECIALISTA** o en su defecto por **MEDICINA LEGAL**, manifiesto que esta petición la hago por mi estado grave de salud y no de una manera caprichosa o de irreverencia o tal vez amañada.

Respetada doctora, en el auto interlocutorio su despacho manifiesta que fui condenado por el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO** a la pena principal de **8 AÑOS DE PRISIÓN** y la accesoria de una multa de **5790 SMLMV**, negando la suspensión condicional y la prisión domiciliaria; por lo que pido disculpas y perdón público tanto a la sociedad y a la justicia por haber infringido la ley, que este es un hecho aislado de mi vida y que carezco de antecedentes.

Por último respetada doctora, ruego de antemano para que se le dé aplicación al artículo 314 y 461 del código de procedimiento penal, y dando cumplimiento a lo ordenado al decreto 546 y por lo ordenado en el decreto 546 y por la resolución 385 del 12 de marzo de 2020. Ahora bien, también es primordial la prevalencia a la salud y a la vida como lo establece el artículo 29 del **C.N.**

Respetada doctora, apeló a su bondad, su sana crítica y a su sentido humanístico para que su decisión sea a favor mío de la señora juez.

Con todo respeto



NELSON MOLINA PIÑA

C.C. 79445 581 de Bogotá D.C.

T.D. 304247. N.U.I. 1044067.

Patio 1b.

Centro reclusorio carcelario la modelo Bogotá D.C.